



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 005 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 08 MAR 2010

VISTO:

El expediente con registro N° 1645, de fecha 05 de febrero de 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Melchisedec Juana Paz Bartolo, contra la Resolución de Dirección Regional N° 274-2009-GR.CAJ-DRA, de fecha 14 de diciembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Agricultura – Cajamarca, resolvió en el artículo primero reconocer a la ahora impugnante, 25 años de servicios oficiales prestados a la Administración Pública y otorgar por única vez dos remuneraciones totales permanentes;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, recurre en vía de apelación manifestando que su derecho solicitado se encuentra previsto en el literal a) del artículo 54° del D. Leg. N°. 276, por tanto, expresa que un Decreto Supremo de carácter transitorio como es el D.S. N° 051-91-PCM y la Directiva de Tesorería N°. 001-2007-EF/77.15, no pueden estar por encima de las normas que regulan los derechos laborales, sin embargo, con la aplicación de estos dispositivos de carácter transitorio estaría vulnerando la jerarquía normativa, establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado y el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que le otorga preeminencia a la Ley y a las normas de rango legal por sobre los decretos supremos y demás normas reglamentarias de otros Poderes del Estado;

Que, del análisis de actuados se determina que, si bien es cierto que el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo 276 establece que “los servidores públicos percibirán una asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios (...)”, sin embargo y para el caso que nos ocupa resulta pertinente tener en cuenta que es de aplicación lo prescrito por el D. S. N° 051-91-PCM, que en su artículo 9° refiere que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la norma anotada, conceptuando que: “**Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por: la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**”; criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado, en cuanto al cálculo del monto para otorgarse el beneficio a la recurrente.

Que, en concordancia con la anotado en el Considerando precedente, el cuarto párrafo del inciso c.1 del numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 –Directiva para la Ejecución Presupuestaria- aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, de fecha 17 de enero de 2007, establece: “*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”*”; en tal sentido, se concluye que el acto administrativo materia de apelación se encuentra arreglado a Ley, consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 33-2010-GR.CAJ-DRAJ-NRR, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D. Leg. N°. 276; D.S. N°. 005-





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 005 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 08 MAR 2010

90-PCM, D.S. N° 051-91-PCM y Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004 -GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Melchisedec Juana Paz Bartolo, contra la Resolución de Dirección Regional N° 274-2009-GR.CAJ-DRA, de fecha 14 de diciembre de 2009, en consecuencia, vigente la recurrida, *dándose por agotada la vía administrativa.*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO
Celestino
Ing. Celestino *Celestino Muchuca Vánchez*
GERENTE REGIONAL

